

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur  
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/200/2022-II

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR/200/2022-II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077522000056, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030077522000056 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, en la cual requirió:

**“... SABANAS DE NÓMINA DE LOS MESES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2021 (POR SEPARADO Y EN FORMATO PDF NO EDITABLE). SABANAS DE NÓMINA DE LOS MESES ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL AÑO 2022 (POR SEPARADO Y EN FORMATO PDF Y EDITABLE). ESTADOS DE CUENTA NÚMERO 65502951825 DE BANCO SANTANDER DE LOS MESES NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL AÑO 2021, Y ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL AÑO 2022, (POR SEPARADO Y EN FORMATO PDF NO EDITABLE). ...”**

**LAS SABANAS DE NÓMINA EN FORMATO PDF NO EDITABLE ESTADOS DE CUENTA NÚMERO 65502951825 DE BANCO SANTANDER EN FORMATO PDF NO EDITABLE**

### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

✓  
07



### XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ TESORERÍA GENERAL



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
OFICINA: TESORERÍA MUNICIPAL  
SECCIÓN: ADMINISTRATIVA  
OFICIO: TM/308/2022

CD. CONSTITUCIÓN, B.C.S., A 23 DE MAYO DEL 2022.

PRESENTE

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 030077522000056, DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2022, DONDE SOLICITA:

- SABANAS DE NOMINA DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2021 (POR SEPARADO Y EN FORMATO PDF NO EDITABLE). ANEXO AL PRESENTE INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA DIGITAL.
- SABANA DE NOMINA DE LOS MESES ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL AÑO 2022 (POR SEPARADO Y EN FORMATO PDF Y NO EDITABLE). ANEXO AL PRESENTE INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA DIGITAL.
- ESTADOS DE CUENTA NÚMERO 65502951825 DE BANCO SANTANDER DE LOS MESES NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL AÑO 2021 Y ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DL 2022 (POR SEPARADO Y EN FORMATO PDF NO EDITABLE). AL RESPECTO LE INFORMO QUE ESA CUENTA NO SE ENCUENTRA ACTIVA EN ESTE AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ POR LO TANTO NOS ES IMPOSIBLE DARLE LA INFORMACIÓN ANTES SOLICITADA.

SIN OTRO ASUNTO PARTICULAR POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED ENVIÁNDOLE UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE:  
TESORERO MUNICIPAL



C.P. FRANCISCO JAVIER ROMERO ROMERO  
TESORERÍA MUNICIPAL  
CD. CONSTITUCIÓN, B.C.S.

C.C.P. ARCHIVO  
FJRR/SAC\*

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

OT  
r

Adjuntando archivo electrónico denominado "1QNADICIEM2021\_merged"

### III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/200/2022-II y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En tres de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El día cuatro de octubre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivo los apercibimientos a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El día veintiséis de octubre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



**SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente<sup>1</sup>, en el sentido de:

**“... No se adjuntaron los estados de cuenta que se solicitaron. Estados de cuenta número 65502951825 de Banco Santander de los meses de noviembre, diciembre del año 2021, y enero, febrero, marzo y abril del año 2022 (por separado y en formato PDF no editable) ...”**

Se advierte que el acto reclamado consiste en la entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada en la solicitud de acceso a la información pública folio 030077522000056, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

**Artículo 144.** *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*V. la entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada (...)*”

**TERCERO. - SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>2</sup>, este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento previstas en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

**Artículo 174.** *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto y no habiendo causal sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de las antes citadas.

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

<sup>2</sup>tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

**CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

**“... No se adjuntaron los estados de cuenta que se solicitaron. Estados de cuenta número 65502951825 de Banco Santander de los meses de noviembre, diciembre del año 2021, y enero, febrero, marzo y abril del año 2022 (por separado y en formato PDF no editable) ...”**

El Pleno del Consejo General de este Instituto, en suplencia de la queja<sup>3</sup>, considera que es **FUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. – Del análisis de la respuesta, en la parte relativa al motivo de inconformidad, que dice:

**ESTADOS DE CUENTA NÚMERO 65502951825 DE BANCO SANTANDER DE LOS MESES NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL AÑO 2021 Y ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DL 2022 (POR SEPARADO Y EN FORMATO PDF NO EDITABLE). AL RESPECTO LE INFORMO QUE ESA CUENTA NO SE ENCUENTRA ACTIVA EN ESTE AYUNTAMIENTO DE COMONDU POR LO TANTO NOS ES IMPOSIBLE DARLE LA INFORMACIÓN ANTES SOLICITADA.**

Se advierte que la autoridad responsable no manifiesta que no exista y/o que no sea titular de la referida cuenta bancaria, ya que solo se limita a señalar que esta no se encuentra activa. En este sentido, se puede presumir que:

- a) Existe la cuenta bancaria motivo de solicitud de información.
- b) Que la autoridad responsable es la titular de dicha cuenta y;
- c) Que la cuenta bancaria no se encuentra activa.

2. - Del análisis e interpretación del artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que una cuenta que **no se encuentre activa (inactiva)**, es aquella que durante el transcurso de tres años no tuvo movimientos de depósitos o retiros por parte de su titular, numeral en cita que dice:

**Artículo 61.-** El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven en forma automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y, después de que se haya dado aviso por escrito, en el domicilio del cliente que conste en el expediente respectivo, con noventa días de antelación, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. Con respecto a lo anterior, no se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de crédito.

**LO CUAL IMPLICA QUE ANTES DE QUE SE CONSIDERARA INACTIVA LA CUENTA, ESTA TUVO TODO TIPO DE MOVIMIENTOS, POR LO TANTO, SE PRESUME QUE SE GENERÓ INFORMACIÓN RELACIONADA CON ESTA.**

3. – En atención al principio de interdependencia de los derechos humanos<sup>4</sup> entre el artículo 6 y 16 de nuestra carta magna, se desprende que toda respuesta otorgada por los sujetos obligados a las solicitudes de

<sup>3</sup> **Artículo 148.** El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable.

<sup>4</sup> **Artículo 1** tercer párrafo de la Constitución Política Federal: "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

información debe estar suficientemente fundadas y motivadas, por lo que, deben citar el precepto legal aplicable al caso y exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En este sentido, la autoridad responsable no funda ni motiva debidamente las razones por las cuales no puede dar la información peticionada relacionada con la cuenta bancaria en cuestión, ya que únicamente se limita a señalar que "... esa cuenta no se encuentra activa en el ayuntamiento ...(sic)". Siendo que la responsable debió darle a conocer en detalle y de manera completa el por qué no puede dar la información que se analiza.

Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este colegiado resolutor presume que puede obrar en los archivos institucionales de la autoridad responsable la información relacionada con la cuenta bancaria peticionada, en virtud de que existe la cuenta bancaria motivo de solicitud de información, ya que no se declaró la inexistencia de esta; que la autoridad responsable es la titular de dicha cuenta, ya que esta no señaló que no sea este en la respuesta combatida y; que antes de que la cuenta bancaria se considerara inactiva, se pudo haber generado información.

En tal virtud, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077522000056 para efecto de que la autoridad responsable:

1. - Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de los “... **Estados de cuenta número 65502951825 de banco Santander de los meses noviembre, diciembre del año 2021, y enero, febrero, marzo y abril del año 2022, (por separado y en formato pdf no editable).** ...”, en los archivos físicos y/o electrónicos en su poder.

2. - Haga entrega de dichos estados al recurrente al correo electrónico [REDACTED]. En caso de no contar con la información, deberá declarar su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que también deberá ser notificada al recurrente correo electrónico antes citado.

### **QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077522000056 por parte de la Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, para efecto de:

1. - Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de los “... **Estados de cuenta número 65502951825 de banco Santander de los meses noviembre, diciembre del año 2021, y enero, febrero, marzo y abril del año 2022, (por separado y en formato pdf no editable).** ...”, en los archivos físicos y/o electrónicos en su poder.

2. - Haga entrega de dichos estados al recurrente al correo electrónico [REDACTED]. En caso de no contar con la información, deberá declarar su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que también deberá ser notificada al recurrente correo electrónico antes citado.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno “De las Medidas de Apremio” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

## **RESUELVE**

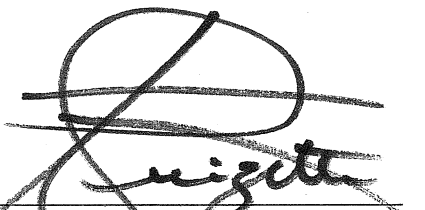
**PRIMERO.** – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077522000056 por parte de la Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.


Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.




DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA



LIC. CONRADO  
MENDOZA MÁRQUEZ  
COMISIONADO